



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2021

Vistos los autos: "Glibota, Pedro Pablo y otros c/ EN - MS Economía resol. 235 166 y 334/2011 y otros s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que se remite en razón de brevedad.

Que no obsta a lo decidido el dictado de la resolución SAGyP 21/2019 invocada por la demandada en esta instancia. En efecto, dicho acto presenta los mismos defectos que el art. 5° de la resolución conjunta del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas 235/11, Ministerio de Industria 166/11 y Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca 334/11, pues declaró concluidos los procedimientos administrativos originados a partir de la presentación de solicitudes de compensaciones al consumo interno mediante afirmaciones genéricas y abstractas y sin una consideración particular y concreta respecto de la solicitud presentada por el actor en sede administrativa y que motivara el inicio de estas actuaciones.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas)**, parte demandada, representado por la **Dra. Guillermina Bourlot**.

Traslado contestado por **Pedro Pablo Glibota**, parte actora, representado por el **Dr. Emiliano Parodi**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal - Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11**.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 424/425, V.E. declaró procedente el recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional, dejó sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala III) y devolvió las actuaciones al tribunal de origen para que dictara un nuevo fallo.

Para resolver de ese modo, consideró que el rechazo genérico previsto en el art. 5° de la resolución conjunta 235/2011 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, 166/2011 del Ministerio de Industria y 334/2011 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (en adelante denominada "resolución conjunta") resultaba plenamente aplicable a las solicitudes de compensaciones que, por la actividad de *feed-lot*, había presentado el actor.

-II-

A raíz de lo dispuesto, fue llamada a intervenir la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que dictó un nuevo pronunciamiento en el que hizo lugar a la demanda interpuesta por el señor Pedro Pablo Glibota y, en consecuencia, declaró la nulidad del mencionado art. 5° (v. fs.).

Para así decidir, señaló que el citado precepto no contenía las razones de hecho y de derecho en virtud de las cuales correspondía denegar las solicitudes que había presentado

el accionante y, por lo tanto, carecía de un elemento esencial del acto administrativo, es decir, su causa.

Asimismo, ordenó a la demandada que, en el plazo de 20 días hábiles, procediera a resolver las peticiones que había presentado el demandante.

-III-

Disconforme con tal decisión, el Estado Nacional dedujo un nuevo recurso extraordinario federal (v. fs. 443/464) que fue concedido a fs. 474.

En primer término, señala que el acto impugnado posee presunción de legitimidad, lo cual impone al impugnante la carga de probar su arbitrariedad o nulidad, extremos que, a su juicio, no han sido acreditados en el *sub lite*.

Explica que al ser disuelta la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (CNCCA), órgano que debía resolver las peticiones formuladas por el actor, fue creada la Unidad de Coordinación y Evaluación de Subsidios al Consumo Interno (en adelante UCESCI), a la que se le atribuyó la referida competencia. A raíz de ello, agrega, la denegación dispuesta por el art. 5° de la resolución conjunta tuvo por objeto reencauzar los trámites ya iniciados, a fin de otorgar intervención para que fueran resueltos por el organismo mencionado en último término.

A partir de ello afirma que el acto administrativo se encuentra debidamente motivado, pues le permite a la UCESCI llevar a cabo su cometido.

Por otro lado, indica que el actor carece de agravio o lesión a raíz de la denegación dispuesta, toda vez que los

Procuración General de la Nación

subsidios constituyen beneficios que el Estado otorga a los particulares en un contexto político, económico y social determinado y, por tal razón, no pueden ser considerados derechos adquiridos de quienes resulten favorecidos.

Finalmente, sostiene que la sentencia apelada es arbitraria toda vez que la cámara efectuó una errónea interpretación de la normativa que rige el régimen de *feed lot*.

-IV-

Considero que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se controvierte la validez de un acto de autoridad nacional (la resolución conjunta) y la aplicación e interpretación de normas federales, siendo la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a los derechos invocados por el apelante (art. 14, incs. 1° y 3°, de la ley 48) (Fallos: 320:147 y 1003; 321:174 y 322:2220).

En cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que, en la tarea de establecer la correcta inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de los jueces de la causa y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

Por lo demás, los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, al estar referidos a la cuestión federal indicada, quedan comprendidos en ella y, por ende, serán tratados en forma conjunta.

-V-

Vale recordar que, tal como lo señalé en mi anterior intervención, mediante la resolución 9/2007, el entonces Ministerio de Economía y Producción creó un mecanismo destinado a otorgar subsidios al consumo, que se canalizaba por medio de los industriales y operadores que vendían en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja. Asimismo facultó a la ONCCA a dictar las normas complementarias a fin de lograr los objetivos establecidos en dicha medida. A partir de ello, el citado organismo, mediante su resolución 1.378/2007, incorporó al mecanismo de compensaciones los establecimientos que se dedicaban al engorde del ganado bovino a corral.

Con base en tales normativas, el actor presentó sus solicitudes de compensación por los períodos mayo de 2009 a marzo de 2010.

Tales peticiones fueron desestimadas por el art. 5° de la resolución conjunta que, en concreto, establece que *"a partir de la entrada en vigencia de la presente medida, se tienen por denegadas y/o anuladas todas las solicitudes de compensaciones y/o subsidios y/o reembolsos que se encuentren pendientes del dictado de acto resolutivo, debiendo los peticionantes, en su caso, proceder a efectuar su solicitud conforme esta normativa. En el caso de las solicitudes que se encuentren pendientes de pago, la Unidad previo informe de la Secretaría Ejecutiva, impartirá las instrucciones tendientes a la prosecución del trámite administrativo"*.

Por las consideraciones que efectuaré a continuación adelanto que, a mi juicio, no pueden ser atendidas las críticas formuladas por el recurrente contra la sentencia de la anterior

Procuración General de la Nación

instancia, en cuanto declaró la nulidad del art. 5° de la resolución conjunta.

Así lo creo pues el precepto atacado por el demandante carece de un requisito esencial para su validez, cual es el de su motivación.

En efecto, corresponde recordar que requerir la configuración explícita de tal elemento como recaudo de validez del acto administrativo no puede calificarse como un rigorismo formal, ya que se trata de una exigencia que -por imperio legal- es establecida como elemental condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos, presupuesto ineludible del estado de derecho y del sistema republicano de gobierno (Fallos: 327:4943).

Así, antes que un mero formulismo, la mención expresa de las razones y antecedentes -fácticos y jurídicos- determinantes de la emisión del acto se dirige a garantizar una eficaz tutela de los derechos individuales, de modo que los particulares puedan acceder a un efectivo conocimiento de las motivaciones y fundamentos que indujeron a la administración al dictado de un acto que interfiere en su esfera jurídica, ello en función de un adecuado control frente a la arbitrariedad y del pleno ejercicio del derecho de defensa (Fallos: 322:3066, disidencia de los jueces Moliné O'Connor y Fayt).

Si bien es cierto que no existen formas rígidas para el cumplimiento de esta exigencia, la cual debe adecuarse -en cuanto a la modalidad de su configuración- a la índole particular de cada acto administrativo, pienso que no pueden admitirse fórmulas carentes de contenido, expresiones de manifiesta generalidad, o en su caso, circunscribirse a la

mención de citas legales -que contemplan sólo una potestad genérica no justificada en los actos concretos-, pues tal interpretación equivaldría a prescindir de ese recaudo esencial cuya observancia es determinante para la validez del acto de que se trate.

Sobre la base de tales principios, es mi opinión que el tantas veces mencionado art. 5° de la resolución conjunta no cumple con dicha exigencia. En efecto, de los considerandos de aquélla no surge cuáles han sido las razones o motivos que tuvo en miras la administración para rechazar las peticiones presentadas, en este caso afectando al Sr. Glibota.

Es decir, la norma impugnada omitió invocar fundamento alguno que sustente la negativa a las solicitudes de compensación, vulnerando, con tal proceder, el derecho de defensa del actor.

Con arreglo a lo expuesto, es mi parecer que el vicio apuntado constituye una causa de nulidad del acto emitido con tal defecto (argumento de los arts. 7° y 14 de la ley 19.549) (Fallos: 306:1138).

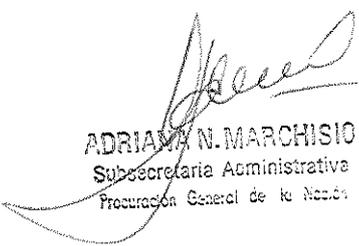
-VI-

Opino, por tanto, que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2017.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación